

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

*Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sabados.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1843.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria = Negociado 2.º

##### Circular núm. 930.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Palencia, de los cuales resulta.

Que habiéndose dirigido al mencionado Juez un escrito en 3 de Abril del año próximo pasado para que persiguiera como un delito consiguado en el Código penal, el hecho de haberse cobrado a Máximo Gomez ciertas cantidades en concepto de contribucion territorial en 1855 en Beadilla de Rioseco, sin estar autorizada competentemente la exacion en el repartimiento de aquel año, el Juez procedió a la formacion de causa, y por lo que resultó en la misma respecto al hecho indicado y otro de identica especie que apareció en el curso de las diligencias, acordó poner en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procesando al Regidor Guillermo Milano, cobrador que habia sido de contribuciones, y pidió al propio tiempo autorizacion para procesar a D. Eugenio Tellez que habia visado como Alcalde los recibos de las indicadas cantidades.

Que el Gobernador oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo, en virtud de algunas circunstancias atenuantes del hecho, que éste no constituia un delito, y que además habia en el negocio una cuestion previa de resolucion administrativa con arreglo al art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, conforme con el dictamen fiscal en que se invocaba el art. 226 del Código penal, y la circular de 20 de Marzo de 1854, é insistido el Gobernador, de acuerdo con el Con-

sejo provincial, resultó esta competencia.

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir competencia en causas criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 326 del Código penal, relativo al que en el ejercicio de un cargo público, y sin autorizacion competente, impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público.

Vista la disposicion segunda de mi Real orden de 24 de Febrero de 1854, segun la cual, el Tribunal de Hacienda, con arreglo a las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren a la gestion de los negocios públicos en materia de repartimientos.

Vista la circular de la Direccion general de lo Contencioso de 20 de Marzo de 1854 que declara que los Tribunales competentes, para conocer de denuncias contra Corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasion de ellos, son los de Hacienda pública y que en virtud de mi citada Real orden de 24 de Febrero, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos pueden admitirla ó no, apreciando por sí previamente si el hecho es penable con arreglo al Código ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que segun las Instrucciones compete a los Gobernadores.

Considerando que no tienen aplicacion al negocio presente las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no ha sido denunciado a la Autoridad administrativa el exceso de que se trata, en cuyo caso, si fuese de naturaleza manifiestamente correccional, podria proceder a su represion disciplinaria, sino que se ha dado conocimiento directo del

exceso indicado a la Autoridad judicial, única competente por este solo hecho, conforme a la Real orden y circular tambien citadas, para calificar si el exceso se halla ó no comprendido en el artículo preinserto del Código penal vigente:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Palacio a 20 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico a V. S. con devolucion del expediente a que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

##### Circular núm. 931.

Remitido a informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar a D. José Díez, Alcalde de Palazuelos de Torio, por saponérsele allanamiento de morada, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juzgado de Hacienda de Leon pide autorizacion para procesar a Don José Díez, Alcalde pedáneo de Palazuelos de Torio:

Resulta que en 9 de Junio de 1855 Pablo Celis, vecino de Palazuelos, se quejó al Alcalde de Garate, cabeza del distrito municipal, de que aquella misma noche se habian presentado en su casa cinco hombres, entre ellos el pedáneo y ejecutor de contribuciones, quienes le habian cojido los ganados del corral; que viendo lo verificaban sin decirle nada y sin saber a que iban, salió con una escopeta sin intencion de hacerles daño, y únicamente para ver si les intimidaba, pero que Miguel Fernandez le quitó el arma, y además le dió bastantes golpes, hiriéndole la cabeza con una piedra:

Ratificóse en esta parte, añadiendo que cuando el pedáneo, cobrador y testigos se presentaron en su casa era ya anochecido; que jamás habia sido apremiado para el pago de contribuciones y tenia corrientes todos sus pagos hasta el por que se trataba de embargarle.

De las declaraciones del ejecutor

Fernandez y pedáneos aparece que el mismo día 9 por la mañana estuvieron en casa de Celis para ejecutarle por el atraso que tenia en el pago de contribuciones, para lo cual señaló seis cabras; que habiendo dicho el Depositario no firmaba el depósito si no se le entregaban, convinieron en ir a recogerlas cuando volviese el ganado de pastar; que a poco de estar en casa de Celis salió este con la escopeta que le quitó en efecto el ejecutor de contribuciones, pegándole algunos golpes; que cuando Fernandez pidió auxilio al pedáneo para verificar los embargos, le presentó el despacho de tal ejecutor, con una lista de deudores morosos; que el ejecutor puso diligencia del embargo de las cabras, que fué firmado por el mismo Celis y testigos, que fueron por las cabras a puestas de sol.

El Juez de Hacienda continuó la causa por todos sus trámites, procesando tambien al pedáneo José Díez, y en 20 de Octubre de 1855 dió sentencia, condenando a este en las penas de suspension por lo que restaba del año; 15 duros de multa y en la mitad de las costas y gastos del juicio, sin tener para nada en cuenta las prescripciones del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 ni la garantia que tienen los empleados administrativos de no poder ser encausados sin permiso de sus Jefes por hechos relativos a sus funciones administrativas. La audiencia territorial dejó sin efecto el auto consultado con respecto al pedáneo, y previno al Juez de Hacienda impetrar del Gobernador de la provincia el permiso para proceder.

Pidió en efecto la autorizacion, que fué negada con audiencia del consejo de provincia:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en sus artículos 73, núm. 3.º, segun el cual corresponde al Alcalde activar y auxiliar el cobro y recaudacion de contribuciones prestando el apoyo de su autoridad a los recaudadores, el 88 por el que los alcaldes pedáneos son delegados del Alcalde y ejercerán las funciones que este les señale.

Visto el art. 299 del Código pe-

nal, que castiga con suspension y multa al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Considerando que consta en la causa que en la mañana del 9 fueron embargadas á Pablo Celis seis cabras para pagos de contribuciones, á lo cual no puso inconveniente; que la traba y depósito que se hizo al anochecer no fué sino una continuacion del embargo practicado, por no haberse podido verificar ántes el depósito en razon á no hallarse las cabras en casa de Celis, que el pedáneo asistió tanto á la primera como á la segunda operacion solo para prestar su auxilio al ejecutor de apremio, sin que directa ni indirectamente hubiese probado las escenas que ocurrieron, y por consiguiente no hubo el allanamiento de morada que se supone, pues hasta se hizo acompañar de dos testigos para dar mas formalidad al acto;

El consejo opina pudiese V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Leon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Circular núm. 923.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicar á este Gobierno de Real orden con fecha 16 del actual lo siguiente.

Al aprobar la Reina (q. D. g.) el reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros de que remito á V. S. tres ejemplares, se ha propuesto satisfacer una necesidad por todos reconocida y que no podia desatenderse por mas tiempo. Procurar la seguridad y la comodidad de los que transitan por los caminos en la expresada clase de carruajes, asegurar el cumplimiento de las obligaciones que las empresas contraen con el público, proteger á los particulares contra los abusos á que pudiera dar lugar su aislamiento y la falta de medios para impetrar en momentos dados la proteccion de las autoridades, tales son los fines del reglamento, en el cual no hay por otra parte nada que pueda considerarse como vejatorio para los empresarios, ni que de modo alguno entorpezca el desarrollo de esta clase de especulacion. Mas las medidas que hoy se adoptan serian inútiles si los Gobernadores de las provincias no se dedicaran con especial cuidado y constancia á su ejecucion, exigiendo de sus subordinados el cumplimiento de los deberes que se les imponen y castigando irremisiblemente cuantas infracciones se cometan. PERSUADIDA de ello S. M. se ha dignado mandarme llame la atencion de V. S. sobre este asunto, para que penetrándose de las benéficas miras que han guiado el Real ánimo, contribuya con el celo que tiene acreditado á su completa realizacion.

Lo que con el reglamento que á continuacion se expresa ha dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 26 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P., El Duque de Almodovar.

## REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE VIAJEROS

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobierno de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vijilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 40 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menor una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesabron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando

lo estime conveniente. De todas estas licenciasse llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torca, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10.º Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11.º Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12.º Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13.º Los conductores ó mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14.º En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15.º Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que falta uno ó más cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16.º En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y esplicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17.º No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos y avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18.º Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni

menos tiempo del que esté anunciado, a no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19.º Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20.º Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21.º Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22.º Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23.º No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vijilancia de su domicilio si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24.º Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25.º Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que le están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26.º Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exeptuáanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27.º En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28.º Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndosela izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29.º Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30.º Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 rs. sin ponerlo cuando menos con veinticuatro horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31.º En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieran de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vijilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, u omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasionen vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs. salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vijilancia, encargado en Madrid de este servicio, y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vijilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

Circular núm. 922.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás depen-

dientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion, del paradero de las caballerias y efectos que se expresan á continuacion de la propiedad de D. Juan Rafael Porcuna, vecino de Valenzuela, dirigiéndolos si fuesen habidos asi como los autores del robo de las mismas, cuyas señas tambien se expresan, á disposicion del juzgado de primera instancia de Baena por el que son reclamados.

Córdoba 27 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P., el Duque de Almodovar.

Señas de los ladrones.

De 30 á 40 años, de talla regular, vestidos decentemente al estilo del pais, con zafarras de paño, botas y zapatos blancos de cuero.

Id. de los caballos que montan.

Uno pelo negro, de menos de siete cuartas, otro pelo alazán claro.

Id. de las caballerias robadas.

Un mulo pelo rojo, de 4 á 5 años, mediano de cuerpo, con una uña en el costillar derecho, y sin hierro.

Otro pelo negro, claro, de 9 años, cerca de las siete cuartas y en el lomo cerca de la culata un tumor dorado y á sus lados dos uñas con pelos blancos en los costillares.

Otro castaño, de 4 á 5 años, mediano de cuerpo, bajo de ahijar, y algo estrecho de brazos.

Otro pequeño, de tres años, pelo castaño claro, en el pecho un levante y herrado.

Efectos robados.

Cinco aparejos y entre los ropones que los forman dos mantas de gerga de las que usan los panaderos de Córdoba, marcadas con las siguientes M. G. y numeradas, uno halda de Getafe, ocho costales de gerga madrileña, dos id. de cáñamo y tres astilleras de bramante.

Circular núm. 929.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las caballerias que con sus señas se expresan á continuacion, de la propiedad de D. Rafael Vergara, vecino de Santaella, procediendo á su detencion caso de ser habidas asi como á la de las personas en cuyo poder se encuentren si fuesen sospechosas, y dirigiendo aquellas á disposicion del Alcalde de Santaella y ellos á la del juzgado de primera instancia de la Rambla

Córdoba 28 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P., el Duque de Almodovar.

Señas que se citan.

Una mula pelo castaño, con seis dedos sobre las 7 cuartas, de 3 años, chata y chica de cabeza, baja de cuello, bien formada y sin hierro.

Otra id. del mismo pelo, un poco mas clara que la anterior y algo bragada, siete cuartas y siete de-

dos de alzada, de tres años, bien formada y sin hierro.

Un mulo negro morello, m-hino, de siete cuartas escasas, de tres años, bien formado, buena cabeza, tiene una cicatriz en el pecho, sin hierro.

Otro id. pelo entrecastaño y pardo, con tres ó cuatro dedos menos de las siete cuartas, bien formado, culigeneño, sin hierro.

Otro mulo rojo oscuro, mediano, rebecho, buena estampa, de 6 años, algunos lunares blancos en los costillares del aparejo y sin hierro.

## AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 826.

D. Gabriel Lozano y Sanchez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Por el presente se citan y emplazan á los mozos José Maria Castillo, de Juan y Valentina Herrera, núm. 23 del sorteo perteneciente al reemplazo del año pasado de 1856, y Manuel Cabero, de Francisco y Maria Fuentes, núm. 24 del propio sorteo, para que en el término de ocho dias á contar desde la fecha se presenten en la sala capitular de esta villa á fin de ser medidos y reconocidos en su caso, mediante á no haberse presentado al llamamiento y declaracion de soldados en este dia, bajo el concepto que de no verificarlo serán declarados supletos para el reemplazo de este año.

Belmez 24 de Mayo de 1857.—Gabriel Lozano Sanchez.—Manuel Maria de Cuenca, Srio.

## JUZGADOS.

Circular núm. 924.

D. Francisco Javier Valdelomar y Pineda, Baron de Fuente de Quinto, caballero de la inlita y veneranda orden de S. Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Gentil hombre de Cámara con ejercicio, Abogado de los tribunales del Reino y del ilustre colegio de esta capital, Juez segundo de paz de ella, y encargado en el de primera instancia del distrito de la izquierda de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto á Antonio Gutierrez, natural de Granada, de estado casado, de edad de 33 años, de ejercicio medidor de granos, y á José Suarez, tambien natural de Granada, de estado casado, de edad de 36 años, de oficio pintor, contra quienes en dicho juzgado se le sigue causa criminal de oficio por creerlos autores del robo de una mula, y varios efectos, verificado en el cortijo del Viento, que labra D. Rafael Delgado, para que se presenten en la cárcel pública de esta capital dentro de nueve dias contados desde el de la fecha á responder de los cargos que en dicha causa les resultan; que si asi lo

hicieren se le oirá en justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, notificándose los autos que en ella se dictaren en los estrados, los que le parará el mismo perjuicio que si se hicieren en sus personas.

Dado en Córdoba á 23 de Mayo de 1857.—Fuente de Quinto.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Circular núm. 928.

Lic. D. Manuel Gallega, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, etc.

Por el presente cito á Gabriela Foche y Trigueros, soltera, vecina que se dice ser de Torrox en la provincia de Málaga, á fin de que se presente en este juzgado de primera instancia, para que pueda notificarsele la ejecutoria que con respecto á ella ha recaido en la causa criminal que en él se le ha seguido y á José Molina y Tejada, por hurto de una jaca de la pertenencia de D. José Maria Palomeque, vecino de Carcabuey; pues por ausencia de la referida é ignorarse su paradero, asi lo tengo mandado por mi auto de diez y ocho del corriente Mayo en la causa criminal de que queda hecho mérito. Dado en la villa de Priego á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Manuel Gallega.—Por mandado de su Srio., Nicolás José Carrillo Nuño.

Circular núm. 927.

D. Diego Pernia y Soto, Juez de paz primero de esta villa de Fuentebejuna é interior de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que la Sala de Gobierno de la Exma. Audiencia territorial de Sevilla, se ha servido declarar vacante por cesacion de D. Federico Canton la plaza de procurador de número de este juzgado que aquel desempeñaba, mandando en su virtud instruir sobre ello el debido expediente para su provision: en su consecuencia pues, he determinado anunciarlo á fin de que las personas que aspiren á obtener dicho cargo presenten sus solicitudes ante este juzgado ó en la escribania del que suscribe como Srio. de Gobierno que es del mismo, dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo acompañar documento que acredite tener cumplidos 25 años, dos de práctica, habiendo asistido para ella al estudio de abogado ó á la oficina de escribano ó procurador, buena conducta moral y estar pronto á prestar la correspondiente fianza.

Dado en Fuentebejuna á 18 de Mayo de 1857.—Diego Pernia.—Por su mandado Pedro Ravé.

Circular núm. 925.

D. Diego Pernia, Juez primero de paz de esta villa y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del propietario en uso de licencia del Tribunal superior, que de ser así y hallarse en actual ejercicio de sus funciones el infrascripto escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gonzalez, cuya ca-

teraleza, vecindad y residencia actual se ignora, para ser oído en la causa que en este juzgado se sigue contra Manuel Ruano, por haberle roto un pan y una granada en el establecimiento del Cerro Muriano, con apercibimiento de que trascurrido el término de nueve días sin que se haya personado en forma en este juzgado, continuará la causa sin su audiencia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuenteovejuna á 22 de Mayo de 1857.—Diego Pernia.—Por mandado del Sr. Regente, Luis de Porras y Matamoros.

## Anuncios.

A voluntad de sus dueños se venden las fincas y censos siguientes.

Una casa conocida por la de Chamizo, señalada con el número 32, en el Campo Santo ó de la cárcel á la entrada del Alcazar Viejo de esta ciudad, con agua de pié, caballeriza y graneros.

Otra llamada de los Pabones, marcada con el número 34, en el Campo Santo, también con agua de pié, caballeriza y graneros.

Tres suertes de olivar, término de Villafraña: una cercada de pared de piedra franca al pago de Lilaia, con 199 piés, 17 olivos unidos y 30 plazas: otra al pago del Medio ó de Ntra. Sra. de los Remedios, con 147 olivos, y la otra en referido pago con 289 olivos.

Tres pedazos de viña como de tres aranzadas, bajo una linde y sitio de la Solana, término de Alcalá la Real.

Otro como de una aranzada contiguo á los anteriores.

Otro de dos aranzadas, sitio de la Piedra del molino, en aquel término.

Una casa conocida por la de Chamizo, señalada con el número 32, en el Campo Santo ó de la cárcel á la entrada del Alcazar Viejo de esta ciudad, con agua de pié, caballeriza y graneros.

Otra llamada de los Pabones, marcada con el número 34, en el Campo Santo, también con agua de pié, caballeriza y graneros.

Tres suertes de olivar, término de Villafraña: una cercada de pared de piedra franca al pago de Lilaia, con 199 piés, 17 olivos unidos y 30 plazas: otra al pago del Medio ó de Ntra. Sra. de los Remedios, con 147 olivos, y la otra en referido pago con 289 olivos.

Tres pedazos de viña como de tres aranzadas, bajo una linde y sitio de la Solana, término de Alcalá la Real.

Otro como de una aranzada contiguo á los anteriores.

Otro de dos aranzadas, sitio de la Piedra del molino, en aquel término.

Una casa conocida por la de Chamizo, señalada con el número 32, en el Campo Santo ó de la cárcel á la entrada del Alcazar Viejo de esta ciudad, con agua de pié, caballeriza y graneros.

Otra llamada de los Pabones, marcada con el número 34, en el Campo Santo, también con agua de pié, caballeriza y graneros.

Tres suertes de olivar, término de Villafraña: una cercada de pared de piedra franca al pago de Lilaia, con 199 piés, 17 olivos unidos y 30 plazas: otra al pago del Medio ó de Ntra. Sra. de los Remedios, con 147 olivos, y la otra en referido pago con 289 olivos.

Tres pedazos de viña como de tres aranzadas, bajo una linde y sitio de la Solana, término de Alcalá la Real.

Otro como de una aranzada contiguo á los anteriores.

Otro de dos aranzadas, sitio de la Piedra del molino, en aquel término.

Una casa conocida por la de Chamizo, señalada con el número 32, en el Campo Santo ó de la cárcel á la entrada del Alcazar Viejo de esta ciudad, con agua de pié, caballeriza y graneros.

Otra llamada de los Pabones, marcada con el número 34, en el Campo Santo, también con agua de pié, caballeriza y graneros.

Treinta y cuatro fanegas de tierra, sitio de la Ouesta ó camino de Priego, en id.

Y otro pedazo de tierra como de 18 fanegas, sitio de la boca de la Charrilla, en id.

Un capital de censo de 621 rs. 6 mrs. de réditos anuales, impuestos sobre los mayorazgos del Exmo. Sr. Marques de Alcañices.

Otro de 300 rs. cada año, sobre bienes que posee el colegio de Escribanos de esta ciudad.

Otro de 39,20 mrs. también de réditos, sobre olivares, término de la villa de Guadalcazar, que posee Don Antonio Rejano.

Y otro de 165 rs. anuales, sobre bienes en la villa de Priego, que posee D. Luis Santaella, de aquella villa.

La persona á quien acomode su adquisición podrá avistarse con Don Ambrosio Crespo, procurador del número.

Una casa conocida por la de Chamizo, señalada con el número 32, en el Campo Santo ó de la cárcel á la entrada del Alcazar Viejo de esta ciudad, con agua de pié, caballeriza y graneros.

Otra llamada de los Pabones, marcada con el número 34, en el Campo Santo, también con agua de pié, caballeriza y graneros.

Tres suertes de olivar, término de Villafraña: una cercada de pared de piedra franca al pago de Lilaia, con 199 piés, 17 olivos unidos y 30 plazas: otra al pago del Medio ó de Ntra. Sra. de los Remedios, con 147 olivos, y la otra en referido pago con 289 olivos.

Tres pedazos de viña como de tres aranzadas, bajo una linde y sitio de la Solana, término de Alcalá la Real.

Otro como de una aranzada contiguo á los anteriores.

Otro de dos aranzadas, sitio de la Piedra del molino, en aquel término.

Una casa conocida por la de Chamizo, señalada con el número 32, en el Campo Santo ó de la cárcel á la entrada del Alcazar Viejo de esta ciudad, con agua de pié, caballeriza y graneros.

Otra llamada de los Pabones, marcada con el número 34, en el Campo Santo, también con agua de pié, caballeriza y graneros.

mero de esta ciudad, quien se halla facultado al intento.

Desde 1.º de Enero de 1858, se arrienda el Cortijo del Alcaide, situado en el término de esta ciudad á la margen del Guadalquivir, compuesto de ciento ochenta y cinco fanegas de tierra de tercio y propio del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta capital. Las personas que quieran interesarse en este arriendo, acudirán á la subasta que se verificará en dicho instituto el día 10 de Junio próximo á las doce de la mañana. El pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer el contrato está de manifiesto en la Secretaría del Establecimiento.

Córdoba 9 de Mayo de 1857.—El Secretario, Francisco Barbado.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 4

Una casa conocida por la de Chamizo, señalada con el número 32, en el Campo Santo ó de la cárcel á la entrada del Alcazar Viejo de esta ciudad, con agua de pié, caballeriza y graneros.

Otra llamada de los Pabones, marcada con el número 34, en el Campo Santo, también con agua de pié, caballeriza y graneros.

Tres suertes de olivar, término de Villafraña: una cercada de pared de piedra franca al pago de Lilaia, con 199 piés, 17 olivos unidos y 30 plazas: otra al pago del Medio ó de Ntra. Sra. de los Remedios, con 147 olivos, y la otra en referido pago con 289 olivos.

Tres pedazos de viña como de tres aranzadas, bajo una linde y sitio de la Solana, término de Alcalá la Real.

Otro como de una aranzada contiguo á los anteriores.

Otro de dos aranzadas, sitio de la Piedra del molino, en aquel término.

Una casa conocida por la de Chamizo, señalada con el número 32, en el Campo Santo ó de la cárcel á la entrada del Alcazar Viejo de esta ciudad, con agua de pié, caballeriza y graneros.

Otra llamada de los Pabones, marcada con el número 34, en el Campo Santo, también con agua de pié, caballeriza y graneros.